

Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fe, la favorece la regla de triennali posseſſione, & nulla lis potest contra eum noveri. P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion se cometió simonia, por vn tercero, contradiciendolo expressamente Pedro; en este caso haze Pedro suyo el Beneficio? R. Que si; lo mismo digo si vn enemigo cometiese simonia para hazerle mal, y daño, ignorandolo Pedr o. Ita Div. Thom. 2. 2. quæſt. 100. art. 6. ad 3.

P. Aquien se ha de restituir el precio que se recibió por el Beneficio, ó por entrar en Religion, ó por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió, porque no ay título para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dió, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.



TRATADO LXVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO
del Decalogo.

De quæ Div. Thom. 2. 2. quæſt. 110.

§. I.

En este Precepto se nos prohíbe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, todo juicio, ó sospecha, ó duda temeraria,

P. Quid est mendacium? R. Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel afferendi falso. P. De quanta maneras es? R. Purè material, purè formal, y mixta de material, y formal. La mentira purè material est dictum contrarium rei, sed non mentiri. V. gr. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira purè formal, est dictum contrarium menti, & non rei. V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sábado, y digo, que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, est dictum contrarium rei, & mensi: V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es así, y digo, que es Sabado. La mentira purè material no es pecado, pero las otras dos si.

P. En quæ mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica, est dictum contrarium rationi, vel legi: V. gr. el dezir de

Del octavo Precepto.

de Pedro, que es vn ladron, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira practica, porque es contra Dios, y contra razón; y así dice N. P. S. Thomás 1. p. q. 17. art. 1. Ipsa peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Ps. 4. Ut quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium. Mentira especulativa, est dictum contrarium menii: v. gr. decir que Pedro es vn Judio, no lo siendo.

P. En quæ mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa, est dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis, como los que dicen algunas mentiras, por dar sal al cuento, y hazer reir á los oyentes. Mentira oficiosa, est dictum contrarium menti causa utilitatis, como los oficiales que echan algunas mentiras por no perder á los parroquianos. La perniciosa, est dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.

P. Quæ pecado es la mentira formal? R. Que la purè jocosa, y purè oficiosa, son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal ex genere suo, y podrá ser pecado venial, quando fuese perniciosa en materia leve, ó por falta de deliberacion. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala ab intrinſeco, è inhonestable in omni eventu: Y así está definido por Inocencio III. in cap. Superior de usura. P. La mentira en el juicio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no será pecado mortal.

P. Quid est falso testimonium? R. Est falsum aſſerere de proximo. Este puede ser práctico, y especulativo. iuxta dicta de mendacia. También puede el falso testimonio inferri ex iudicio, & extra illud: aquí hablamos del falso testimonio extrajudicial, y puede suceder de dos maneras, vel alijs narrando crimen falso proximi, y esto se llama detraction: vel nobis interne iudicantibus crimen falso proximi sufficienti fundamento, y esto se llama juicio temerario, de quibus statim.

P. Quid est iudicium temerarium? R. Est indicare malum de proximo, sine fundamento, vel cum levibus fundamentis: vel est, quando aliquis procerro estimat malitiam alterius esse levibus iudicijs. P. Quæ es sospecha? R. Est actus intellectus, magis inclinans in unam partem, quam in aliam: vel est assensus unius patris cum formidine alterius. La sospecha temeraria, est opinio mali ex levibus iudicijs. La duda, est suspicio iudicij in neutram partem inclinantis.

P. En quæ se distinguen, juicio, sospecha, y duda? R. Que para juicio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline á una parte, teniéndola para sí por cierta. Sospecha será, cuando se inclina mas á la una parte, pero con alguna duda, ó miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sí. La duda será, cuando propuestas las razones por una, y otra parte, se queda el entendimiento suspendo, sin inclinarse mas á la una parte, que á la otra. Esto se explica bien en una balanza, ó peso:

este puede estar en fiel , y puede estar totalmente caido de la vna parte , y puede estar mas inclinado à la vna parte que à la otra ; de este modo sucede en el entendimiento . Si propuestas las razones de vna , y otra parte , queda el entendimiento en fiel , sin inclinarse mas à la vna parte , que à la otra , será duda : y si se inclina mas à la vna parte , será sospecha ; y si se inclina , y cae del todo àzìa la vna parte , será juyzio .

P. El juyzio temerario , què pecado es ? R. Que ex suo genere , es pecado mortal ; y podrá ser venial , ó por falta de deliberacion , ó porque la materia es leve . Y la razon de lo primero es , porque le injuria gravemente al proximo , teniendole por malo su fundamento : y este pecado es contra justicia , y está obligado à restituir ; esto es , à deponer el mal juyzio que hizo del proximo . P. Què condiciones se requieren para que el juyzio temerario sea pecado mortal ? R. Con Cayetano , que se requieren quatro . La primera , que se haga juyzio cierto , de manera , que si le preguntasen entonces , si era así aquello que juzgava , respondetia (ayiendo de dezir verdad) que para si lo tenía por cierto : La segunda , que no tenga indicios suficientes , que funden certeza moral , ó à lo menos la hagan verosimil , ó creible con mucha probabilidad . La tercera , que el juyzio sea de cosa mala grave . La quarta , que sea con advertencia perfecta del entendimiento , y consentimiento perfecto de la voluntad , y qualquiera de estas condiciones que falte , no será el juy-

zio temerario pecado mortal .

P. Pedro vè vna muger cubierta , y ignora quien es , y juzga que es mala muger : ó vè à vn hombre desde lejos , à quien no conoce , y juzga que será ladrón , como peca ? R. Que solo peca venjalmente ; porque en suposicion de que no los conoce , no les hace grave injuria . P. Pedro vè à vn hombre , qua de noche con vna escala entra por la ventana de vna casa , y juzga que es por fin deshonesto , ó para hurtar , como peca ? R. Que no peca , porque son suficientes los indicios . P. Pedro vè à vn hombre mozo à solas con vna muchacha en vn quarto obscuro , y hace juyzio que anda en cosas torpes , como peca ? R. Que no peca mortalmente , porque aunque los indicios no son bastantes , para fundar certeza moral ; pero si para fundar suficiente probabilidad .

P. El juyzio temerario acerca de los difuntos , es pecado ? R. Que si , porque aunque están muertos quantum ad alia , pero viven quanto à su fama . Y adviartase , que para que el juyzio temerario vive de vivis , vive de mortuis , sea pecado mortal , no se requiere que persevere en el juyzio mucho tiempo : *Quia pravè iudicans , quancum est ex se semper vult in condem iudicio permanere .* Y assi haze injuria grave al proximo . P. Pedro por chança induce à Juan à que forme mal concepto del proximo por breve tiempo con animo de desengañarle luego , y quitarle el tal dictamen , que Juan tenía por prudente , pecaría mortalmente , porque mas se tiene esta duda , que si se juzgara algun delito grave ordinario sin fundamento . Tambien será

juria que haze el proximo ; al modo , que si yo quitara vna cosa à Juan , con animo de bolversela luego , no pecaría mortalmente , porque poco , ó nada le dañava .

P. En què se conocerá si la materia del juizio temerario es grave , ó leve , para constituir pecado mortal , ó venial ? R. Que será materia grave , y suficiente para pecado mortal , quando si lo que se juzga temerariamente , se proponerá à otro , constituirá pecado mortal de detraccion ; y quando no es materia grave pro detractione , tampoco lo es para el juizio temerario . P. La sospecha temeraria , què pecado es ? R. Que ex genere suo es pecado venial , porque es acto imperfecto ; pero per accidens será pecado mortal , ó por las causas de que dimana , v.gr. quando nace de un aborrecimiento grave del proximo ; y tambien quando el mal que se sospecha es gravissimo , v. gr. si de vna persona de buena opinion se sospeche con leve fundamento , que era herege , ó que avia tenido copula consu madre . Y la razon es , porque mas se tienen estas sospechas , que vn juyzio temerario en cosas ordinarias graves .

P. Podrá aver alguna duda temeraria , que sea pecado mortal ? R. Si la duda es positiva de vna cosa gravissima , tambien será pecado mortal . V. g. si de vn Catholico , que de todos es tenido por tal , dixesse vno interinformante con deliberacion , y sin fundamento , que avia duda sobre si era Judio , ó otra cosa semejante , este pecaría mortalmente , porque mas se tiene esta duda , que si se juzgara algun delito grave ordinario sin fundamento . Tambien será

pecado mortal la duda temeraria , quando nace de odio grave , ó embidia grave , &c.

Adviertase , que menos indicios bastan para la duda , que para la sospecha , y menores para la sospecha , que para el juizio . Adviertase tambien , que muchas veces los penitentes se acusan de algun juizio temerario , donde en realidad no le ay , acaso solamente porque se le propuso el mal objeto . Y assi el Confessor debe ver si fue juizio , ó sospecha , ó duda , ó nada de esto : y caso que fuese juizio , ha de ver si tenia las quatro condiciones necessarias para que fuese pecado mortal .

P. Y si el Confessor queda en duda sobre si fue juizio temerario deliberado , ó no , què debe hazer ? R. Que le preguntará si tiene odio à la tal persona de quien juzgó mal , y si suele otras veces hazer semejantes juizios deliberados , y si es malo , y viciado en aquella materia , de la qual hazia juizio malo ; porque como dice el Eclesiastes cap. 10. *In via stultus ambulans , cum ipse sit insipiens , omnes stultus astimatur .* Y si dixere el penitente que si à alguna de estas tres preguntas ; sera

señal probable de que fue juizio temerario aquello de que aora se confiesa .

Tratado XLVIII.

§. II.

Preg. *Quid est detraction?* R. *Est iniusta violatio famae.* P. *Quid est contumelia?* R. *Est iniusta violatio honoris.* P. *Quid est susurratio?* R. *Est iniusta violatio amicitiae.* P. *Quid est subsanacio?* R. *Est verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.* Note se, que lo mismo es subsanacion, que irrisio, ó ilusion. P. Como se distinguen estos quatro pecados? R. Que se distinguen en especie, porque tienen diversos objetos, y porque quitan diversos bienes. La detraction quita la fama: la contumelia, la honra; la susurracion, la amistad, y la subsanacion, quita tambien el honor, causando mayor vilipendio del proximo, fandole para confusion suya los colores al rostro.

P. Contra que virtud son estos pecados? R. Que son contra justicia, y traen obligacion de restituir. P. Qual es el mayor pecado de estos quatro? R. Que la susurracion, porque quita mayor bien, que es la amistad. Despues se sigue la subsanacion, porque despacia mas al proximo: despues la contumelia, porque se comete en presencia; al modo, que la rapina es mayor pecado que el hurto. P. La detraction, contumelia, susurracion, y subsanacion, son pecados mortales? R. Que *ex genere suo* son mortales; pero seran veniales, quando la materia fuere leve, ó no huviese deliberacion perfecta. P. *Quid est fama?* R. *Est bona opinio de excellencia alterius.* P. *Quae es honra?* R. *Est potestatio de al-*

terius excellencia. De manera, que la fama del proximo consiste, en que le tengamos en buena opinion; y la honra consiste, en que haziendole cortesia, ó de otra manera, protestemos su excellencia. La fama se puede quitar en ausencia del sujeto agraviado, ó en presencia suya: quando se quita en ausencia, ay pecado de detraction, pero no de contumelia: quando se quita en presencia del agraviado, ay pecado de detraction, y juntamente de contumelia. La honra solo se puede quitar en presencia del injuriado; y si juntamente ay otros que lo oygan, se quitará fama, y honra.

P. En que se conocerá, si la materia de la detraction es grave, ó leve, para constituir pecado mortal, ó venial? R. Que la gravedad de la materia de la detraction no se ha de medir por la gravedad de el pecado que se propala, sino por la gravedad de la infamia que le resulta al proximo, considerada segun la estimacion de los prudentes. Por lo qual, si vno contasse de vn Soldado algun desafio, ó riñas, ó que avia herido á alguno, no seria pecado mortal de detraction, porque ellos suelen contarlo, y anotarle de esto; y asi no se les infama gravemente contando esas cosas. Lo mismo digo, si de vn Cavallero mozo, y pifaverde refiriesse vno, que anda en galanteos, ó solicitudes, quando ellos mismos suelen hacer gala de esto: Pero al contrario, dezir de vn Obispo, vel de viro probó, & Religioso, que miente á cada paso, seria pecado mortal de detraction, siendo ello oculto. Ponen-

Del octavo Precepto.
se algunos casos acerca de la detraction.

P. El dezir de vna persona defectos naturales, v. gr. que es ignorante, indiscreto, de poco juicio, givolo, ciego, ó disforme, es pecado mortal? R. Que regularmente, & *ex suo genere*, no es pecado mortal; porque no daña notablemente, y de si son defectos notoriaos. Pero si se dizen en presencia, podrán ser muchas veces pecado mortal, *attentis circumstantijs persona, loci temporis, &c.* El dezir de vno defectos de nacimiento, v. gr. que es espurio, ó de raza de Judios, ó Moros, es pecado mortal? R. Con Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*, siendo ello oculto, porque es muy grave, y muy sensible la infuria. P. El dezir en ausencia de vno, que es soberbio, avariento, ó iracundo, &c. es pecado mortal? R. Con San Antonio, que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal; porque por lo regular esas palabras solo denotan defectos veniales del proximo.

P. El que cuenta el delito oculto de vna persona, *non asservat, sed ex auditu, aut dubitative*, pena mortalmente? R. Que peca mortalmente *per se lognendo*, porque este modo de infamar es perniciosissimo, y de corrijo en corrijo se va infamando mas, y mas el proximo, hasta que ya lo dan por cierto el delito, y el proximo queda del todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el que refiere el delito como oido, añade, que lo ha oido de persona, á quien no se puede dar credito alguno.

P. El revelar un delito oculto verdadero á vna, ó dos personas prudentes, que guardarán secreto, es pecado mortal? R. Que en la sentencia mas comun, y mas probable, es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituir: *Quia corruptit famam eius non in toto, sed in parte, como dize nuestro Padre Santo Thomás 2: 2. q. 72. art. 1. ad 2.* Lo otro la fama, y la honra, *apud sapientes, & prudentes*, se estima mucho mas, que el ser honrado de los necios, y otros de menor esfera,

P. El dezir un delito, que es publico en vna Ciudad, á los que no lo saben en la misma Ciudad, es pecado de detraction? R. Que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, porque es *per accidentem*, que no lo sepan, y el agravio que se haze es casi nada. P. Quando un delito es publico, y notorio *absolutè, & simpliciter* en vna Ciudad, que pecado sera el dezirlo en otro Lugar en donde no se sabe el tal delito? R. Que no sera pecado mortal contra justicia; y esto que aya, ó no aya de llegar en breve tiempo alli la infamia: y con razon, porque *hoc ipso* que el delito sea publico, y notorio *simpliciter*, ó por sencuencia del Juez, ó por notoriedad del hecho, ó por notoriedad famosa, ya el delinquente perdió el derecho á que lo calles. Y juzgo que lo mismo se ha de decir, quando el delito se hizo publico por infuria: V. gr. por averle dado iniquamente tormento, ó porque se hizo inquisicion injusta del delito, ó por otro modo semejan-

re porque *boc ipso*, que el delito es verdadero, y se ha hecho *simpliciter publico*, perdió el derecho à que los hombres sientan de él de otra manera: el qual derecho no se pierde por la injuria, sino por lo que se siguió à la injuria; esto es, por averse hecho público, y manifiesto, Trullench lib. 7. cap. 10. dub. 12. num. 6. Pero será pecado mortal contra caridad referir el delito en donde no se sabia, si à mas de la infamia, se le ha de seguir algún grave daño al proximo, ó algún grave sentimiento, ó cosa semejante.

Para inteligencia de esta doctrina advierto, que de tres maneras puede ser vna cosa publica, y notoria. Lo primero, con notoriedad del derecho. Lo segundo, con notoriedad del hecho. Lo tercero, con notoriedad famosa. Aquello será notorio *simpliciter* por el derecho, lo qual fuere tal por sentencia publica del Juez en alguna Ciudad, Reyno, ó Villa. Y será notorio *secundum quid* por el derecho, lo que fuere tal por confession del reo, ó por deposicion de los testigos, antes de la sentencia del Juez. Aquello será notorio por el hecho, lo qual se ejecutó en presencia de muchos, como en vna plaza publica, ó parte semejante; y aquello que à cada passo lo vén todos, como si publicamente tuviese la concubina, y sustentasse en casa los hijos de ella. Notorio famoso será aquello, cuya fama nacida de suficientes indicios, llegó à la noticia de muchos; de manera, que lo sabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, Parroquia, ó vezindad; y lo que es

manifiesto à la mayor parte de alguna Congregacion; v. gr. Colegio, ó Convento, donde no aya menos que diez personas, como si en la Congregacion hubiese doce, y lo supiesen siete, se diría publico, y famoso, respecto de aquella Comunidad; pero no absolutamente, y respecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas cosas serán absolutamente, & *simpliciter* publicas, que se han hecho en vn Lugar, con tales circunstancias, que qualquier las pueda saber: V. g. en vna plaza publica, porque no puso cuidado el que las hizo de quienes le veian, ó no lo veian. Por lo qual aquello será publico, *quod per se haber, unde in communem noticiam perveniat*. Y en vn Lugar pequeño basta, y se requiere, que lo sepa la mayor parte, para que el hecho sea publico; pero en vn Lugar grande, ó Ciudad, aunque basta esto, no se requiere tanto: porque aunque no lo sepa la mayor parte, se juzgará publico à juicio prudente aquello que yà lo saben todos, que se cree, que en breve lo sabrá la mayor parte.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia publica, y despues con el tiempo ha recuperado su fama con su buen modo de vivir; de manera, que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo del todo olvidada; será licito en este caso decir su infamia à los que no la saben, ó están olvidados de ella? R. Que será pecado mortal, no solo entra caridad, si no tambien contra justicia; porque supuesto lo dicho, yà tiene Pedro derecho à su fama.

P. Pedro se halla infamado de vn delito de vn Colegio, Convento, ó Familia; será pecado manifestar el delito à los extraños? R. Que será pecado mortal contra caridad, y justicia; porque el Colegio, Convento, ó Familia, se reputan por vna persona, y la infamia del uno redundá en los demás. Lo otro, porque lo que solo se sabe en vn Convento, Colegio, ó Familia, no es publico *simpliciter*; y por esta razon, quando el Tribunal de la Santa Inquisicion dà sentencia contra alguno, y la pone en ejecucion en su mismo Tribunal, ó en vna Aula secreta, *coram designatis Prelatis, & personis*, será pecado mortal contra caridad, y justicia propalarla fuera del secreto, porque este es el fin de los Jueces.

P. Es licito en algunos casos manifestar el delito oculto verdadero del proximo? R. Que es licito en algunos casos. Lo primero, para evitar la muerte. Lo segundo, para evitar graves tormentos. Lo tercero, para tomar consejo. Lo quarto, para impedir algun daño grave de algun inocente. Y así en las informaciones, no solo de Abito Militar, sino tambien para entrar Religioso, ó para conseguir algun Oficio, se pueden manifestar los defectos. Tambien quando corren las proclamas, se deben manifestar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para estorvar el matrimonio, si de otro modo no se puede impedir; pero se ha de guardar la debida proporcion en los casos dichos.

P. Pedro se halla injuriado de Juan

occultamente, y hallandose muy affligido, cuenta à vn amigo suyo lo que le passa con Juan, no por vengarse, si no por mitigar el dolor, y para que el amigo le dé alivio, y consuelo; en este caso pecará Pedro? R. Que no peca, porque usa de su derecho, y es *per accidens* el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo; pero esto se entiende encargando al amigo el secreto, y haciendo juizio que lo guardará.

P. Las detracções se distinguen en especie vnas de otras? R. Que todas son de vna especie en razon de detraction contra justicia, porque convienen en vna razon especifica *in esse moris*, que es violar la fama injustamente. Tambien digo, que todos los juicios temerarios en razon de tales, son de vna especie entre sí: lo mismo digo de todas las contumelias, porque convienen entre sí en un objeto específico *in esse moris*, que es quitar la honra. Tambien son de vna especie todas las susuraciones consideradas entre sí en razon de susuraciones, porque convienen en quitar la amistad. Tambien son de vna especie *in esse moris* todas las subsanaciones consideradas entre sí en razon de subsanaciones, porque convienen en causar erubescencia en el sujeto ofendido.

Pero adviertase, que en qualquiera de estos pecados puede aver circunstancia *notabilitier* agravantes; porque el decir de uno, que es Judío en ausencia, es mucho mas grave detraction, que si dixerá de tal que era fornicario. Note se lo segundo, que en qualquiera de estos pe-